

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Nº 5 DE BILBAO
BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 5
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - CP/PK: 48001

Tel.: 94-4016706

Fax: 94-4016987

NIG PVI / IZO EAE: 48.04.3-17/005469

NIG CGPJ / IZO BJKN: 48020.45.3-2017/0005469

Procedimiento abreviado / Prozedura laburtua 308/2017 - L

Demandante / Demandatzailea: [REDACTED]

Representante / Ordezkaría: PEDRO MARIA SANTIN DIEZ

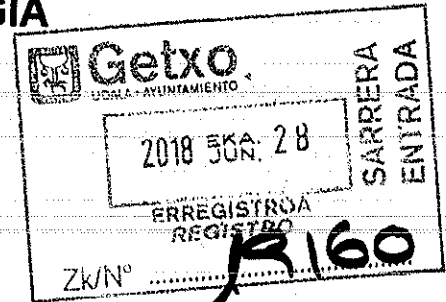
Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE GETXO

Representante / Ordezkaría: RAFAEL EGUIDAZU BUERBA

Codemandado / Demandatukidea: UTE GETXO SERVICIOS URBANOS SERVICIOS URBANOS

Representante / Ordezkaría:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:



D./D^a. AINOA YURREBASO SANTAMARÍA, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Bilbao.

CERTIFICO: Que en el recurso contencioso - administrativo número 308/2017, se ha dictado sentencia del siguiente contenido literal:

SENTENCIA Nº 81/2018

En Bilbao, a once de junio de dos mil dieciocho

Vistos por mí, Ilma. Sra. Dña. Elena Galán Rodríguez de Isla, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de los de Bilbao, vistos los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 308/2017, dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figura, como parte recurrente, [REDACTED], representada por el Procurador Don. Pedro María Santín Díez y defendida por el Letrado Don. Miguel Montilla Arbe y como recurrida, el Ayuntamiento de Getxo, representado por el Procurador Don. Rafael Eguidazu Buerba, y defendido por el Letrado Don. Rubén Manrique Goikoetxea.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente mencionada anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso jurisdiccional la denegación presunta por silencio administrativo en el expediente nº 76/2016, de la reclamación por responsabilidad patrimonial de la administración contra el Ayuntamiento de Getxo y el Decreto de Alcaldía 4755 de fecha 8/11/2017.

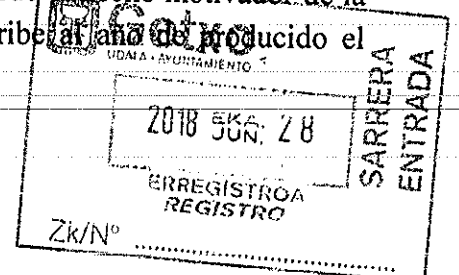
Invoca sustancialmente la parte actora que el día 10 de noviembre de 2015, sobre las 12 horas, un empleado de la UTE GETXO SERVICIOS URBANOS, se encontraba realizando labores de limpieza urbana en la calle Mayor a la altura del nº 26 de las Arenas (Getxo), concretamente manguendo la calzada con ayuda de un camión cisterna del que sale la manguera y el agua utilizada. La manguera se encontraba extendida por la calzada sin señalización alguna y cuando circulaba con su moto, se encontró inopinadamente con la misma y perdiendo el control cayó con la moto. En ese momento la manguera se mantenía rígida por la presión del agua que estaba utilizando el operario.

La representación procesal de la Administración demandada se opone a la estimación del recurso contencioso-administrativo formulado por considerar que el origen del accidente ha de situarse en su propio comportamiento y no en una actuación imputable al servicio de baldeo y limpieza y en caso de apreciarse responsabilidad correspondería a CESPAS S.A, que era adjudicataria del servicio general de limpieza urbana, recogida, transporte de residuos sólidos urbanos.

La representación procesal de la parte codemandada UTE GETXO SERVICIOS URBANOS, no ha comparecido en el acto de juicio oral a pesar de estar citada conforme a las disposiciones legales.

SEGUNDO.- Descritos así los hechos objeto del presente recurso hemos de analizar la obligación de la Administración demandada de indemnizar en base a lo establecido en el artículo 106.2 CE, artículo 121 LEF y artículos 139 y ss. de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (vigente a la fecha de los hechos acaecidos). La jurisprudencia ha analizado exhaustivamente estos preceptos y ha consolidado un cuerpo de doctrina abundante y reiterado, que se puede resumir diciendo que para que exista responsabilidad de la Administración, en primer lugar, es necesario que se produzca una lesión o un daño, y que ese perjuicio sea antijurídico, entendido ese hecho en el sentido de que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo. Además, para que la lesión sea resarcible, no basta con que el daño sea antijurídico, sino que es necesario que sea real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. El daño precisa, también, para ser reparable, que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata y exclusiva, y que no obedezca a una causa de fuerza mayor. En cuanto a la reparación del daño, el perjudicado viene obligado a acreditar fehacientemente la existencia de los daños y a demostrar con datos exactos la cuantía en que los cifra. La estimación de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y la relación causa o efecto entre aquella y este, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-; b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido; c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa; d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el



hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1997 (Ar 8227) "...si, dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo". Aportándose, en la propia sentencia, el siguiente criterio metodológico: "...Para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución Española a la actuación administrativa"

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba. Cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en los artículos 74.4 y Disposición Adicional Sexta de la Ley Jurisdiccional de 1956 (artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio), rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los vocablos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non quinegat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda).

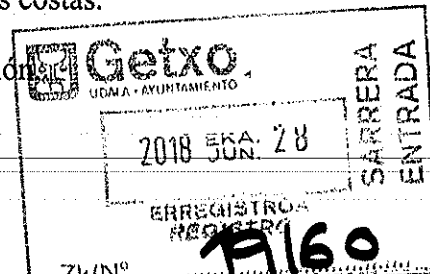
En cuya virtud, este Juzgador en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

TERCERO.- Bajo estas premisas, más allá del propio relato de la actora, explicitado en su reclamación en vía administrativa y en su demanda jurisdiccional, no procede establecer la relación de causalidad postulada por la parte recurrente entre los daños sufridos y un defectuoso funcionamiento del servicio público, toda vez que como se señala en el informe de accidente la manguera se encontraba extendida en el borde de la calzada no en el centro de la misma, el camión de "CESPA", estacionado en el lugar tenía encendidas las luces rotativas de color naranja y el operario de "CESPA", advirtió a la conductora de la presencia de la manguera, todo lo cual pone de relieve que la manguera era perfectamente visible aunque fuera de color negro. Por otra parte, si bien es cierto que en el informe de accidente se recoge que no existía señalización de la presencia de la manguera en la calzada, no es menos cierto que de dicho informe se infiere o desprende que no nos encontramos ante un obstáculo insorteable o repentino es decir, insalvable para la interesada por constituir un riesgo para la misma o el resto de los usuarios de la vía, sin que sobre tal particular ninguna probanza se haya practicado en estos autos, por lo que cabe llegar a la conclusión de que la situación que describe la recurrente no fue en su caso la única causa inmediata en la producción del accidente sino que también fue causa determinante la propia conducta de la actora quien debió circular con mayor cuidado y diligencia debida.

Por todo cuanto antecede y es razonado, procede la desestimación íntegra del recurso deducido y la confirmación de las resoluciones impugnadas.

CUARTO.- Estando a los criterios en materia de costas del artículo 139.1 y 2 de la LJCA, como consecuencia de las conclusiones alcanzadas, y el ámbito del debate que se resuelve, no se hace expreso pronunciamiento en relación con las costas.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación



FALLO

Que debo desestimar y desestimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de [REDACTED] contra la denegación presunta por silencio administrativo en el expediente nº 76/2016, de la reclamación por responsabilidad patrimonial de la administración contra el Ayuntamiento de Getxo y el Decreto de Alcaldía 4755 de fecha 8/11/2017 y declaro la conformidad a derecho de los actos administrativos impugnados; sin imposición en costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADO que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en BILBAO (BIZKAIA), a veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

